

**TARIFARIO INSTITUCIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES**

TÍTULO I:

**DEL CARÁCTER, APLICABILIDAD Y PROCEDIMIENTOS PARA LA
LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS DERECHOS, CÁNONES, TASAS Y/O
ARANCELES**

ARTÍCULO 1º.- PERÍODOS DEL CARGO APLICADO:

1.1. Períodos anuales: Los derechos y tasas expuestos en el presente Tarifario corresponden siempre a períodos anuales, salvo expresa mención de lo contrario.

1.2. Liquidación con fraccionamiento del período anual: Para liquidar los derechos y tasas, se podrá fraccionar el monto de los derechos a cobrar únicamente cuando el último período de la habilitación o autorización estipulado en el respectivo acto administrativo sea inferior al año completo, en cuyo caso se deberá abonar por este último período un valor proporcional a la cantidad de días autorizados.

ARTÍCULO 2º.- APLICACIÓN DE LAS TARIFAS:

La aplicación de los derechos y tasas expuestas en el presente Tarifario, se entenderá por período completo de la habilitación independientemente del efectivo desarrollo de la actividad, por el sólo hecho de haberla solicitado, haber sido autorizada y haberse iniciado el período respectivo. La excepción a esta regla regirá cuando el interesado, en forma previa al inicio de un nuevo período anual, solicite formalmente el cese de la actividad.

ARTÍCULO 3º.- FORMA DE PAGO DE LAS TARIFAS:

3.1.- Acerca de la cancelación de derechos y tasas encuadrados en el presente Tarifario:

Deberá realizarse en UN (1) único pago, conforme los plazos estipulados, salvo expresa determinación en contrario.

El incumplimiento total o parcial de esta obligación, una vez transcurrido dicho período, generará el devengamiento de intereses moratorios, y eventualmente la caducidad de los derechos otorgados, facultando a la Intendencia a aplicar las sanciones que considere necesarias, previa

intimación del pago -al menos UNA (1) vez-. Cumplidos los plazos de emplazamiento, se dejará constancia de lo actuado, informando a la Superioridad, para su exigencia vía judicial.

Sólo se aceptará el pago en cuotas -sin devengamiento de intereses- únicamente cuando el Directorio autorice dicha forma de pago, mediante una resolución específica que así lo determine.

3.2.- Acerca del devengamiento y vencimiento de los derechos:

3.2.1.- Derechos o Tasas con períodos por año aniversario: El inicio del período de cada liquidación, salvo en los casos que expresamente se enuncie lo contrario, se lo considerará a partir de la fecha de notificación de la actuación administrativa habilitante, y en los años sucesivos, los inicios operarán en la misma fecha (día y mes); o de la fecha que indique la actuación respectiva.

3.2.2.- Derechos o Tasas con períodos por año calendario: En los derechos o tasas de Guías, Permiso de Circulación Vehicular, Fotógrafos y Video Operadores Profesionales y en la Tasa para el Mantenimiento de los Ecosistemas, se contará el período y la tarifa del año calendario completo, independientemente de la fecha de inscripción o del inicio de la actividad.

3.2.3.- Aranceles, aforos y otras tarifas determinadas por el presente Tarifario: Deberán ser abonados siempre anticipando el período de vigencia o el uso del recurso sobre el cual hubiere sido determinado; salvo que se exprese lo contrario.

3.2.4.- Procedimiento de liquidación: En todos los casos la liquidación deberá realizarse mediante la aplicación del sistema informático de Registro Nacional de Antecedentes, Recaudaciones e Infracciones (ReNARI). Las alternativas a este sistema sólo podrán ser permitidas, excepcionalmente, a través de la intervención de la Dirección de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración.

3.2.5.- Vencimientos de las liquidaciones: Las liquidaciones que utilizaren como base los conceptos indicados en el presente Tarifario tendrán vencimiento luego de transcurridos SESENTA (60) días corridos desde la fecha de notificación de la actuación administrativa habilitante, o bien, desde la fecha en la que se renueve el período de liquidación anual.

Luego de transcurridas las fechas de vencimiento correspondientes a cada liquidación, la mora quedará establecida en forma automática sin necesidad de notificación o de interpelación judicial o extrajudicial. La tasa de interés por mora aplicable será la Tasa Nominal Anual del Banco de la Nación Argentina o la norma que la actualice, modifique y/o reemplace.

3.2.6.- La ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES podrá asimismo proceder al envío de las liquidaciones por correo electrónico y/o por correo postal simple y/o por el medio que considere más adecuado, no pudiendo el interesado aducir el desconocimiento del vencimiento de la obligación por falta de recepción de la liquidación.

ARTÍCULO 4º.- APLICACIÓN DEL TARIFARIO:

4.1.- Preeminencia de los actos administrativos específicos: todos los derechos, tasas y tarifas enunciadas en el presente Tarifario serán aplicables a las habilitaciones otorgadas a través de permisos administrativos, a excepción de aquellos que poseen un Contrato, Pliego o Acto Administrativo en los que se haya establecido una tasa, derecho o canon específico. Las empresas o asociaciones que tengan Convenios específicos con la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES se registrarán por las tarifas establecidas en los mismos, si las hubiere, caso contrario se aplicarán las aquí enunciadas.

4.2. Valor de las tarifas: los derechos y tasas aquí establecidas sólo podrán ser modificadas en forma general o específica por Resoluciones dictadas por el Honorable Directorio.

4.3. Redondeo de valores y en unidades de medida: Cuando para la determinación de la tarifa sea necesaria la consideración de parámetros de medida inferiores a la unidad, se considerarán cifras con hasta DOS (2) decimales.

TÍTULO II

PRESTACIONES DE SERVICIOS TURISTICOS

ARTÍCULO 5º.- CLASIFICACIÓN DE GRUPOS DE ÁREAS PROTEGIDAS:

Establécese que las bases de cálculo sobre las que deberán determinarse los derechos anuales de explotación de las actividades previstas en el presente Título, deberán tener en cuenta la clasificación de grupos de Áreas Protegidas de seguida exposición, salvo expresa indicación en contrario:

GRUPO A: Parque Nacional Iguazú, Parque Nacional Los Glaciares, Parque Nacional Nahuel Huapi y Parque Nacional Los Arrayanes. Por las prestaciones de servicios desarrolladas en dichas Áreas deberá abonarse el CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa correspondiente.

GRUPO B: Parque Nacional Tierra del Fuego, Parque Nacional Los Alerces, Parque Nacional Lanín, Parque Nacional Talampaya, Parque Nacional Lago Puelo, y Parque Nacional El Palmar. Por las prestaciones de servicios desarrolladas en dichas Áreas deberá abonarse el SETENTA POR CIENTO (70%) de la tarifa correspondiente.

GRUPO C: Parque Nacional Predelta, Parque Nacional Los Cardones, Parque Nacional Sierra de las Quijadas, Parque Nacional Quebrada del Condorito, Parque Nacional Calilegua, Parque Nacional Monte León, Parque Nacional El Rey, Parque Nacional San Guillermo, Parque Nacional El Leoncito, Parque Nacional Río Pilcomayo, Parque Nacional Ciervo de los Pantanos, Parque

Nacional Lihue Calel, y Parque Nacional Chaco. Por las prestaciones de servicios desarrolladas en dichas Áreas deberá abonarse el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tarifa correspondiente.

GRUPO D: Resto de las Áreas Protegidas. Por las prestaciones de servicios desarrolladas en dichas Áreas deberá abonarse el DIEZ POR CIENTO (10%) de la tarifa correspondiente.

Aquellos nuevos servicios turísticos que no se encuentren expresamente previstos en el presente Tarifario, podrán ser asimilados a derechos y/o tasas de servicios que presenten características similares o que guarden una relación razonable con los mismos. En estos casos, se determinará el monto en el respectivo acto administrativo de habilitación.

CAPÍTULO I

SERVICIOS EN INSTALACIONES FIJAS

ARTÍCULO 6°.- Fíjense los siguientes derechos anuales de explotación a abonar por las prestaciones de servicios turísticos desarrolladas en instalaciones fijas.

6.1.- ALOJAMIENTOS:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDADES DE FACTURACIÓN
1	7	Hoteles de categorías de CINCO (5) estrellas.	\$ 73.000	Por habitación
2	126	Hoteles de categorías de CUATRO (4)	\$ 53.500	Por habitación
3	8	Hoteles de TRES (3) estrellas y Hosterías y complejos mixtos de estos con bungalows -hasta DOS (2) plazas por habitación-.	\$ 27.000	Por habitación
4	208	Hoteles de TRES (3) estrellas y Hosterías y complejos mixtos de estos con Bungalows. -más de DOS (2) plazas por habitación-	\$ 13.500	Por plaza habilitada
5	9	Hoteles de DOS (2) estrellas, hosterías, moteles, bungalows (Dpto. con entrada independiente) y todo otro establecimiento o local que brinde alojamiento, -hasta DOS (2) plazas por habitación-.	\$ 7.200	Por habitación

6	010 / 014	Hoteles de DOS (2) estrellas, hosterías, moteles, bungalows (Dpto. con entrada independiente) y todo otro establecimiento o local que brinde alojamiento, -más de DOS (2) plazas por habitación-.	\$ 3.600	Por plaza habilitada
7	12	Cabañas, casas de alquiler temporario, -hasta DOS (2) plazas por habitación-.	\$ 5.000	Por habitación
8	215	Complejos de cabañas, casas de alquiler temporario o similares, con más de DIEZ (10) unidades - hasta DOS (2) plazas por habitación-	\$ 10.800	Por habitación
9	212	Cabañas, casas de alquiler temporario, -más de DOS (2) plazas por habitación-.	\$ 2.500	Por plaza habilitada
10	213	Complejos de cabañas, casas de alquiler temporario o similares, con más de DIEZ (10) unidades - más de DOS (2) plazas por habitación-	\$ 5.400	Por plaza habilitada

La categoría de los servicios brindados y las estrellas referente a la calidad que posea el alojamiento, como así también la cantidad de habitaciones y/o plazas disponibles se deberán declarar y/o acreditar a través de la presentación del certificado de habilitación correspondiente; o bien presentando una DDJJ previo al inicio de actividades.

6.1.1.- CAMPAMENTOS, AREAS DE ACAMPE Y ALBERGUES, DORMIS Y REFUGIOS DE MONTAÑA:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
11	76	Áreas de acampe utilizadas en el marco de autorizaciones de travesías, y actividades de duración mayor a un día.	\$ 18.100	Derecho Anual
12	127	Áreas de uso diurno	\$ 7.200	Por Área de uso diurno
13	13	Campamentos.	\$ 2.800	Por parcela de acampe
14	11	Albergues, dormis y domos.	\$ 3.600	Por plaza habilitada
15	129	Refugios de montaña.	\$ 3.600	Por plaza habilitada
16	130	Plantas Educativas	\$ 14.400	Por habilitación

6.2.- SERVICIOS GASTRONOMICOS Y COMERCIOS:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
17	15	Comedores	\$ 3.600	Por m ²
18	16	Restaurantes	\$ 3.600	Por m ²
19	17	Otros Servicios de Gastronomía	\$ 3.600	Por m ²
20	128	Locales gastronómicos móviles (food tracks)	\$ 29.000	Por móvil
21	71	Restaurantes que se encuentren dentro de Hoteles, o complejos mayores a TRES (3) estrellas.	\$ 5.600	Por m2
22	18	Comercios varios no incluidos en los apartados anteriores, -almacenes, kioscos, proveedurías-.	\$ 2.100	Por m ²

6.3.- INSTALACIONES DEPORTIVAS Y/O DE PROPÓSITO MÚLTIPLE CON USO COMERCIAL.

Fíjense los derechos anuales de explotación que a continuación se detallan en concepto de instalaciones deportivas y/o de propósito múltiple con uso comercial, quedando excluidas del derecho a abonar aquellas que formen parte de los servicios de alojamiento detallados en el Artículo 6º, inciso 6.1.

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
23	62	Canchas de paddle	\$ 6.100	Por cancha
24	63	Canchas de basketball	\$ 6.100	Por cancha
25	64	Canchas de tenis	\$ 6.100	Por cancha
26	65	Canchas de fútbol	\$ 260	Por m ²
27	66	Salones de usos múltiples destinados a cursos, reuniones, exposiciones de arte, fiestas, convenciones, casamientos, eventos varios.	\$ 700	Por m ² de superficie de instalación.

6.4.- OTROS SERVICIOS:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
28	21	Playas de estacionamiento con fines comerciales, por cochera.	\$ 5.700	Mínimo (de 1 a 4 cocheras)
			\$ 1.400	Por cochera (5 o más)
29	22	Estaciones de servicio	\$ 46.500	Por cada boca de expendio, de cualquier tipo de combustible
30	72	Servicio de gomería	\$ 10.700	Por habilitación
31	20	Boleterías, depósitos, que forman parte de una explotación mayor.	\$ 7.000	Mínimo (de 0 a 10 m2 cubiertos)
			\$ 700	Por m2 cubierto (para superficies mayores a 10m2)

CAPÍTULO II

SERVICIOS TURÍSTICOS VARIOS

ARTÍCULO 7°.- Se establecen los siguientes derechos anuales de explotación a abonar en concepto de habilitación por la venta, uso y/o alquiler de servicios varios, en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
32	33	Venta ambulante	\$ 8.800	Por cada habilitación o permiso
33	19	Alquiler o venta artículos deportivos, regionales y/o de autor.	\$ 8.800	Por cada habilitación o permiso
34	23	Alquiler de caballos	\$ 1.800	Por equino
35	80	Alquiler mular	\$ 1.800	Por mula
36	73	Uso de llamas para transporte	\$ 1.000	Por llama
37	24	Alquiler de bicicletas	\$ 4.000	Por unidad
38	25	Alquiler de Bote a remo	\$ 2.500	Por unidad
39	26	Alquiler de kayak	\$ 2.500	Por unidad
40	27	Alquiler de tablas de surf/ Stand Up Paddle	\$ 2.500	Por unidad
41	28	Alquiler de wind-surf/ Kite Surf	\$ 2.500	Por unidad
42	29	Alquiler de equipos subacuáticos	\$ 2.500	Por unidad
43	31	Alquiler de duckies	\$ 2.500	Por unidad
44	30	Alquiler de canoas	\$ 2.500	Por unidad
45	32	Alquiler de pedaleros	\$ 2.500	Por unidad

CAPÍTULO III

EXCURSIONES TERRESTRES

ARTÍCULO 8°.- Fíjense los siguientes derechos anuales a abonar por los prestadores de servicios de excursiones terrestres en las modalidades y condiciones que continuación se detallan:

8.1.- EXCURSIONES DE TREKKING Y ACTIVIDADES DE MONTAÑA

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
ACTIVIDADES DE DIFICULTAD ALTA				
46	53	Prestadores de Excursiones de Travesía (Trekking) de Alta Montaña o dificultad alta (P.N. Glaciares)	\$ 76.400	Derecho anual
47	53	DIFICULTAD ALTA: Prestadores de Excursiones de Travesía (Trekking) de Alta Montaña (Resto de las Áreas)	\$ 50.800	Derecho anual
48	154	Prestadores de actividades de nieve: esquí, esq. de fondo, etc.	\$ 45.800	Derecho anual
49	54	Prestadores de Escalada y actividades s/ Hielo.	\$ 45.800	Derecho anual
ACTIVIDADES DE DIFICULTAD MEDIA				
50	112	DIFICULTAD MEDIA: Prestadores de Excursiones de Travesía (Trekking) Larga distancia (más de 5km) o más de 3 horas de duración.	\$ 36.400	Derecho anual
ACTIVIDADES DE DIFICULTAD BAJA				
51	113	DIFICULTAD BAJA: Prestadores de Excursiones de caminatas cortas (trekking)	\$ 10.300	Derecho anual
ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
52	253	Caminatas breves complementarias a la actividad principal de las excursiones terrestres vehiculares convencionales en sitios o senderos autorizados.	\$ 9.000	Derecho anual

8.2.- EXCURSIONES TERRESTRES VEHICULARES Y TRANSPORTES:

Se establece que los prestadores de servicios turísticos habilitados por la ADMINISTRACIÓN que realicen excursiones terrestres con vehículos deberán abonar el siguiente derecho anual de explotación, por cada Área Protegida habilitada:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
53	46	Derecho Anual de Explotación	\$ 36.300	Hasta UN (1) Vehículo
			\$ 14.500	Por cada vehículo adicional propio

Los importes establecidos son los correspondientes a las Áreas Protegidas del Grupo A, para el resto de las Áreas se aplicará la bonificación correspondiente de acuerdo con el grupo determinado en el Artículo 5°.

8.2.1.- DERECHOS A ABONAR POR EL INGRESO VEHICULAR A LAS ÁREAS PROTEGIDAS CON COBRO DE DERECHOS DE ACCESO:

Se establecen los siguientes derechos -independientemente del cobro del derecho de acceso personal individual a abonar por cada pasajero/visitantes-, a pagar por los servicios de transporte clasificados como de tráfico libre, de carácter ocasional, ejecutivo, especial, o de transporte para el turismo, vehículos de alquiler, taxímetros y remises que ingresan con vehículos en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Para el presente apartado 8.2.1 no se aplicará la bonificación correspondiente a los Grupos determinados en el Artículo 5°.

Los prestadores responsables de los servicios de transporte abonarán los derechos, todas y cada una de las veces que ingresen a la jurisdicción para transportar pasajeros/visitantes:

ITEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFAS	UNIDAD DE FACTURACIÓN
54	-	Vehículos de alquiler con chofer, taxis y remises.	\$ 150	Por cada ingreso al Área, por vehículo.
55	-	Vehículos de SEIS (6) hasta QUINCE (15) asientos inclusive (*)	\$ 200	Por cada ingreso al Área, por vehículo.
56	-	Vehículos de DIECISÉIS (16) a TREINTA (30) asientos inclusive (*)	\$ 400	Por cada ingreso al Área, por vehículo.
57	-	Vehículos desde TREINTA Y UNO (31) asientos en adelante (*)	\$ 600	Por cada ingreso al Área, por vehículo.

Nota: (*) No debe contarse el asiento del chofer

Los derechos que figuran en el inciso anterior se abonarán exclusivamente en las respectivas portadas de acceso, en los sitios de percepción de los derechos, en los sitios de registro de visitantes ubicados sobre el camino por el que se realiza la excursión, transporte, o en los sitios que indique la intendencia respectiva.

Los comprobantes de estos derechos (boletos) abonados anticipadamente, serán validados con el sello fechador o el mecanismo que cada Intendencia determine, en las portadas o sitios de percepción mencionados precedentemente.

ACLARACIÓN: En los casos en que los pasajeros no fueran visitantes, estos deberán identificarse en el puesto de cobro o control a fin de que el transportista pueda solicitar se lo exima del pago correspondiente.

8.2.2.- DERECHOS A ABONAR POR LA INSCRIPCIÓN AL PERMISO DE CIRCULACIÓN VEHICULAR:

a- Establecer los siguientes derechos anuales a abonar por parte de las empresas de transporte que presten un servicio en la modalidad de traslado eventual de visitantes al Área Protegida (punto a punto) y/o que presten servicio como contratistas de los Prestadores de Servicios Turísticos registrados en cada Unidad de Conservación -vehículos no propios-.

b- En el caso de los vehículos propios de Prestadores de Servicios de Excursiones Terrestres debidamente habilitados se encuentran exentos del pago del presente rubro, debiendo abonar el ítem 53 “Derecho Anual de explotación por cada vehículo adicional propio”, quedando obligados únicamente a presentar la documentación respectiva.

ITEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFAS	UNIDAD DE FACTURACIÓN
58	116	Permiso anual de circulación vehicular	\$ 14.500	Por vehículo
59	-	Reimpresión de oblea	\$ 2.800	Por vehículo

8.2.3.- INSCRIPCIÓN MÚLTIPLE: Aquellos Prestadores de Servicios Turísticos habilitados por la ADMINISTRACIÓN, que manifiesten su intención de realizar excursiones terrestres con vehículos en otras unidades jurisdiccionales, podrán optar por ser inscriptos en la modalidad **múltiple**, debiendo abonar el siguiente derecho anual de explotación:

ITEM	CODIGO RENARI	INSCRIPCIÓN MÚLTIPLE PRESTADORES DE EXCURSIONES TERRESTRES, POR ÁREA:	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
60	919	ÁREAS PROTEGIDAS NOA	\$ 6.100	Por habilitación
61	920	ÁREAS PROTEGIDAS NEA	\$ 15.500	Por habilitación
62	921	ÁREAS PROTEGIDAS CENTRO	\$ 8.300	Por habilitación
63	922	SUBREGIÓN ESTEPA SUR: Parques Nacionales Monte León, Perito Moreno y Bosques Petrificados.	\$ 8.300	Por habilitación

Procedimiento para las inscripciones múltiples: el presente Tarifario fija los valores a abonar, siendo que los trámites de habilitación deberán realizarse individualmente ante cada una de las Intendencias respectivas, indicando los interesados que se acogen a este beneficio, que deberá ser consignado expresamente en la Disposición habilitante en cada Área Protegida en la que desarrollará la actividad, y en la información a registrar en el sistema Re.N.A.R.I.

ACLARACIÓN:

Obligatoriedad de abonar el derecho de acceso por visitante: Los pasajeros de las excursiones que ingresen a la jurisdicción, continúan obligados al pago del derecho de acceso individual en los sitios en que éste se perciba, y a través de la aplicación de los actos administrativos que determinen dichos derechos.

8.3.- OTRAS EXCURSIONES

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
64	49	Prestadores de excursiones en bicicleta.	\$ 8.800	Mínimo (Hasta 10 bicicletas)
			\$ 1.800	Adicionales
65	50	Prestadores de excursiones a caballo.	\$ 7.100	Hasta 10 equinos
			\$ 1.800	Adicionales
66	131	Prestadores de excursiones de observación de aves.	\$ 17.600	Por habilitación (hasta 3 circuitos)
			\$ 2.800	Adicionales
68	-	Excursiones de Safari Fotográfico	\$ 17.600	Por permiso habilitado

CAPÍTULO IV

EXCURSIONES EN CUERPOS DE AGUA

ARTÍCULO 9°.- Establecer los siguientes derechos a abonar por los prestadores de servicios de excursiones en las modalidades que a continuación se indican:

9.1.- PRESTADORES DE EXCURSIONES EN CUERPOS DE AGUA CON EMBARCACIONES MENORES:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDADES DE MEDIDA
69	52	Prestadores de excursiones de Rafting.	\$ 65.200	Por embarcación habilitada
70	38	Prestadores de Excursiones en Canoas.	\$ 21.600	Por habilitación (hasta 10 embarcaciones)
			\$ 1.800	Adicional
71	39	Prestadores de Excursiones de Kayak y duckies.	\$ 21.600	Por habilitación (hasta 10 embarcaciones)
			\$ 1.800	Adicional
72	40	Prestadores de Excursiones en pedaleros.	\$ 21.670	Por habilitación (hasta 10 embarcaciones)
			\$ 1.800	Adicional
73	41	Prestadores de Excursiones de surf o windsurf, kite surf.	\$ 26.400	Por habilitación (hasta 10 embarcaciones)
			\$ 1.800	Adicional
74	55	Prestadores de Excursiones de Stand Up Paddle.	\$ 26.400	Por habilitación (hasta 10 embarcaciones)
			\$ 1.800	Adicional
75	56	Prestadores de Excursiones de buceo y/o equipos subacuáticos.	\$ 29.000	Por prestación de servicio
76	042/051	Prestadores de Excursiones en gomones, emb. a remo o vela sin motor.	\$ 20.500	Por habilitación (hasta 10 embarcaciones)
			\$ 1.800	Adicional
77	74	Prestadores de servicios de enseñanza de actividades náuticas en embarcaciones a remo, a vela, escuelas de surf, wind surf, kite surf, stand up paddle, y buceo.	\$ 21.600	Con autorización hasta QUINCE (15) Unidades
			\$ 1.800	Adicional

Aclaración: Los prestadores de excursiones de Rafting abonaran una tarifa anual por embarcación habilitada.

9.2.- PRESTADORES DE NAVEGACIÓN EN CUERPOS DE AGUA, CON EMBARCACIONES A MOTOR (cualquier tipo de motor permitido en la jurisdicción):

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDADES DE FACTURACIÓN
78	123	Prestadores excursiones de navegación en cuerpos de agua, con embarcaciones a motor	\$ 11.900	Por pasajero habilitado (PNA)*
79	124	Prestadores excursiones de navegación en cuerpos de agua, con embarcaciones a motor (ámbito marítimo)	\$ 11.900	Por pasajero habilitado (PNA)*

*La forma de facturación de la prestación de excursiones de navegación en cuerpos de agua será de acuerdo a la cantidad de pasajeros habilitados en la embarcación afectada al servicio respectivo, de acuerdo al Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación expedido por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA), el cual se deberá presentar al momento del inicio de las gestiones tendientes a la habilitación del permiso turístico.

9.3.- PRESTADORES DE SERVICIOS DE EXCURSIONES DE PESCA:

ITEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDADES DE FACTURACIÓN
80	174	Base	\$ 18.100	HASTA DOS (2) EMBARCACIONES
81	175	Embarcación a remo	\$ 7.200	
82	176	Embarcación a motor	\$ 13.500	
83	178	Base	\$ 36.400	ENTRE TRES (3) Y SEIS (6) EMBARCACIONES
84	179	Embarcación a remo	\$ 9.200	
85	180	Embarcación a motor	\$ 14.200	
86	182	Base	\$ 72.800	MÁS DE SEIS (6) EMBARCACIONES
87	183	Embarcación a remo	\$ 10.400	
88	184	Embarcación a motor	\$ 19.400	

De acuerdo con los valores expesados, la forma de facturación siempre se realizará combinando un precio base, más el importe que surgirá de la cantidad de embarcaciones que posea el prestador, teniendo en consideración las tarifas específicas para aquellos casos en que se trate de embarcaciones a motor y/o a remo.

TARIFA= BASE+ N1 x Tarifa unitaria emb. a remo+ N2 x Tarifa unitaria Emb. a motor.

Donde:

N1 = cantidad de embarcaciones a remo

N2 = cantidad de embarcaciones a motor

BASE = representa un valor base para la categoría según la cantidad total de embarcaciones (N1 + N2)

(N1 + N2) debe ubicarse en el rango correspondiente de la categoría de Tarifario)

9.4.- PRESTACIONES DE OTROS SERVICIOS EN CUERPOS DE AGUA:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDADES DE FACTURACIÓN
89	95	Prestadores con actividad comercial de carga en embarcaciones con o sin propulsión propia.	\$ 17.000	Hasta SEIS (6) toneladas.
90	95	Por cada tonelada adicional, o fracción equivalente.	\$ 2.500	Por cada tonelada adicional a las primeras 6.
PRESTADORES DE SERVICIOS DE ALQUILER DE BOYAS Y MUERTOS DE AMARRE				
91	186	Por boya o muerto	\$ 10.700	Hasta CUATRO (4) Boyas o Muerto
92	187	Por boya o muerto adicional	\$ 9.200	Por cada boya o muerto adicional

En el caso de la habilitación de prestadores de servicios de alquiler comercial a terceros de amarres/boyas se deberán consignar los importes aquí indicados, y su proceso de habilitación deberá encuadrarse dentro de los lineamientos establecidos a través de la Resolución H.D. N° 68/2002 (t.o. Res. H.D. N° 240/2011) o aquella norma que la actualice, modifique y/o reemplace.

En caso de tratarse de habilitaciones de amarres y/o boyas particulares se deberá remitir a los términos establecidos en el Reglamento para la Instalación, Construcción y Uso de Muelles y Embarcaderos Deportivos en Espejos de Agua ubicados en Jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, aprobado por Resolución H.D. N° 179/2021, o aquella que la actualice, modifique y/o reemplace. Asimismo, las tarifas consignadas para dichas habilitaciones serán las establecidas en el CAPÍTULO VII “De la Instalación, Construcción y Uso de Muelles y Embarcaderos Deportivos en los Espejos de Agua ubicados en Jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales”

CAPÍTULO V

FOTÓGRAFOS Y VIDEO OPERADORES

ARTÍCULO 10.- FOTÓGRAFOS Y VIDEO OPERADORES PROFESIONALES: Se establecen los siguientes derechos anuales de explotación a abonar en concepto de habilitación para desempeñarse en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, en todos las Áreas.

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
94	35	Fotógrafo Profesional	\$ 6.000	Por habilitación
95	36	Video Operador Profesional	\$ 6.000	Por habilitación
96	37	Fotógrafos y Video Operadores	\$ 9.000	Por habilitación
97	122	Prestadores de servicios de Fotografía o video que usen un espacio físico dentro de la jurisdicción o en embarcaciones que presten servicios comerciales.	\$ 11.700	Por habilitación

10.1 DE LAS CREDENCIALES DE FOTÓGRAFOS Y VIDEO OPERADORES

ITEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
98	-	Derecho de inscripción a examen por fotógrafo	\$ 3.400	Por examen
99	-	Reimpresión de credencial en caso de pérdida, extravío, etc.	\$ 1.800	Por credencial

TÍTULO III

GUÍAS

ARTÍCULO 11.- CLASIFICACIÓN DE GRUPOS DE ÁREAS PROTEGIDAS: En virtud del actual desarrollo comercial de la actividad de guiado se fijan derechos a cobrar diferenciales de acuerdo a los siguientes grupos:

GRUPO 1: Parques Nacionales Nahuel Huapi, Los Arrayanes, Los Glaciares, Iguazú, Lanín y Tierra del Fuego.

GRUPO 2: Parques Nacionales Alerces, Talampaya, Lago Puelo, El Palmar, Sierra de la Quijadas, Quebrada del Condorito, Río Pilcomayo, Calilegua, Predelta y Perito Moreno.

GRUPO 3: Parques Nacionales El Leoncito; Monte León; Lihue Calel; Aconquija; San Guillermo; Los Cardones y Ciervo de los Pantanos.

GRUPO 4: Resto de las Áreas protegidas.

ARTÍCULO 12.- DERECHOS DE INSCRIPCIÓN A EXAMEN: Se establecen los siguientes derechos anuales a abonar en concepto de inscripción a examen para la habilitación de todas las categorías en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, en todas los Áreas Protegidas.

ITEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
1	-	Derecho de inscripción a examen por Guía	\$ 3.400	Por examen
2	-	Reimpresión de credencial en caso de pérdida, extravío, etc.	\$ 1.800	Por credencial

Los derechos a abonar consignados precedentemente deberán determinarse con la siguiente previsión: aquellas Áreas que conforman el GRUPO 1 abonarán el CIENTO POR CIENTO (100%) del derecho de inscripción a examen; las Áreas incluidas en el GRUPO 2 abonarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del derecho de inscripción; las Áreas del GRUPO 3 abonarán un TREINTA POR CIENTO (30%) del derecho antes mencionado, y las Áreas del GRUPO 4 abonarán un DIEZ POR CIENTO (10%) del derecho de inscripción; quedando en todos los casos exceptuados del aludido derecho aquellos postulantes a ser habilitados en la Categoría “Guías de Sitio”, de conformidad con el Reglamento de Guías de las Áreas Protegidas, aprobado por Resolución H.D. N° 113/2019 y/o aquellas que las amplíen, modifiquen y/o reemplacen.

ARTÍCULO 13.- DE LOS DERECHOS DE HABILITACIÓN POR LA ACTIVIDAD DE GUIADO EN TODAS SUS CATEGORÍAS.

Los derechos de habilitación de los guías en las Áreas Protegidas quedarán definidos del siguiente modo:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA				UNIDAD DE FACTURACIÓN
GUÍAS ACTIVIDADES TERRESTRES			GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4	
3	34	Guía de Turismo	\$ 7.300	\$ 3.600	\$ 2.100	\$ 1.500	Derecho Anual
4	234/235	Guía de Trekking/Trekking en Selva	\$ 10.100	\$ 4.900	\$ 2.500	\$ 1.600	Derecho Anual

5	435	Guía de Trekking en Sierra	\$ 12.300	\$ 6.000	\$ 3.400	\$ 2.000	Derecho Anual
6	334	Guías Trekking en Cordillera	\$ 14.400	\$ 7.200	\$ 2.600	\$ 1.800	Derecho Anual
7	436	Guías de Montaña	\$ 17.400	\$ 8.600	\$ 3.100	\$ 2.100	Derecho Anual
8	437	Guías de Esquí de Montaña	\$ 19.400	\$ 10.400	\$ 3.800	\$ 2.500	Derecho Anual
9	434	Guías Alta Montaña	\$ 21.700	\$ 10.800	\$ 5.000	\$ 2.600	Derecho Anual
10	540	Guías bicicleta	\$ 20.100	\$ 8.800	\$ 4.211	\$ 2.100	Derecho Anual
11	734	Guías de Caza Deportiva	\$ 36.300	-	-	-	Derecho Anual
12	736	Guías Observador de Aves	\$ 14.500	\$ 7.200	\$ 2.100	\$ 1.100	Derecho Anual
13	935	Guía de Turismo por Excepción	\$ 4.700	\$ 1.800	\$ 1.400	\$ 900	Derecho Anual
14	439	Guía Idóneo	\$ 4.700	\$ 1.800	\$ 1.400	\$ 900	Derecho Anual
15	438	Guía de cabalgata	\$ 4.700	\$ 1.800	\$ 1.400	\$ 900	Derecho Anual
ACTIVIDADES GUÍAS DE SITIO			GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4	
16	134 / 135 / 136 / 137 / 138 / 139	Guía de Sitio en todas sus categorías	\$ 4.700	\$ 1.800	\$ 1.400	\$ 900	Derecho Anual
17	140	Guía de Sitio/ Intercultural Mapuche	\$ 0	-	-	-	Derecho Anual
GUÍAS ACTIVIDADES LACUSTRES			GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4	
18	534	Guía de Pesca Deportiva	\$ 32.600	\$ 10.700	\$ 5.000	\$ 230	Derecho Anual
19	634 / 635 / 636 / 637 / 638 / 639 / 640	Guía de Rafting	\$ 26.500	\$ 6.100	\$ 3.000	\$ 1.500	Derecho Anual
20	641	Guía de Kayak de Travesía	\$ 8.800	\$ 5.000	\$ 2.500	\$ 1.300	Derecho Anual
21	642	Guía de Canoa	\$ 8.800	\$ 5.000	\$ 2.500	\$ 1.300	Derecho Anual

22	643	Guía de Bote a Remo	\$ 7.200	\$ 3.500	\$ 1.800	\$ 1.100	Derecho Anual
INSTRUCTORES			GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4	
23	934	Instructores de Escalada en Roca y Hielo	\$ 19.400	\$ 10.400	\$ 3.800	\$ 2.500	Derecho Anual

TÍTULO IV
OTROS SERVICIOS TARIFADOS
CAPÍTULO VI
EVENTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 14.- Los derechos a abonar por eventos especiales desarrollados dentro de las Áreas Protegidas quedan comprendidos dentro del presente Capítulo, y según lo establecido en la Resolución H.D. N° 66/2013 y sus complementarias, modificatorias, rectificatorias o derogatorias.

14.1.- COMPUTO DE DERECHOS A ABONAR: Los derechos a abonar como concepto de habilitación para actividades según la Categoría de Evento y que no estuvieren estipulados en el punto 14.5 del presente Artículo, deberán determinarse según lo siguiente:

ITEM	CÓDIGO RENARI	CATEGORÍA DE EVENTOS	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR	UNIDAD DE FACTURACIÓN
1	-	PRIMERA	A ser fijados por Resolución del Honorable Directorio en el respectivo acto administrativo.	-
2	-	SEGUNDA	\$ 47.500	Por día
3	-	TERCERA	Se deberá abonar, el valor de UN (1) derecho de acceso (DA) con bonificación para residentes nacionales vigente del área protegida donde se realice el evento, multiplicado por la cantidad de participantes inscriptos. El monto total a abonar no podrá ser inferior a DIEZ (10) DA con bonificación para residentes nacionales vigente del área protegida donde se realice el evento.	Por participante inscripto
4	-	CUARTA	Exentos	-

14.2.- El pago por los derechos estipulados en el presente Artículo en ningún caso excluye la obligación de abonar el Derecho de Acceso al Parque por parte de quienes corresponda, como así tampoco se excluyen los Derechos y Obligaciones derivados de otras Normas y Reglamentos en

vigencia.

14.3.- El organizador deberá acreditar mediante presentación de Declaración Jurada la cantidad de participantes del evento en relación con la TERCERA CATEGORÍA aludida.

14.4.- La constatación de una infracción a este punto o el falseamiento de datos o cantidades en la Declaración Jurada, hará pasible al infractor de una multa graduable desde el equivalente al valor de CIEN (100) derechos de acceso al Área Protegida con bonificación para residentes nacionales, hasta el equivalente al valor de UN MIL QUINIENTOS (1.500) derechos de acceso al Área Protegida con bonificación para residentes nacionales, en ambos casos vigentes a la fecha de aplicación de la sanción, adicionalmente al ingreso de los Derechos que le hubiere correspondido abonar.

En caso de tratarse de un Área Protegida donde no se halle estipulado el abono del derecho de acceso, se tomará el valor vigente del Derecho de Acceso al Parque Nacional El Palmar con bonificación para residentes nacionales.

14.5.- CONSIDERACIONES Y CASOS ESPECIALES PARA REGIONES O ÁREAS EN PARTICULAR:

El presente inciso será de aplicación para las regiones o Áreas Protegidas en particular mencionadas a continuación, en aquellos eventos enunciados taxativamente, excepto que se encuentren fijados por acto resolutivo del Honorable Directorio.

14.5.1.- PARQUE NACIONAL LANÍN

Estarán exentos aquellos eventos que se realicen en jurisdicciones aledañas al Parque Nacional Lanín y que por razones de tipo topográfico o por existir caminos colindantes, el paso por la jurisdicción del Parque Nacional sea inevitable y circunstancial (entendiéndose por esto último a una duración que no supere los TREINTA (30) minutos y cuando este lapso represente como máximo el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la duración total del Evento); asimismo que dicho tránsito no represente una movilización extraordinaria de recursos por parte de esta Administración, que obligue a poner especial atención y a velar ante posibles impactos ambientales.

14.5.2 PARQUE NACIONAL IGUAZÚ

Derechos a abonar por el organizador para realizar eventos especiales en el Parque Nacional Iguazú comprendidos en las Categorías SEGUNDA Y TERCERA:

ITEM	CÓDIGO RENARI	CATEGORÍA DE EVENTOS	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR	UNIDAD DE FACTURACIÓN
5	-	SEGUNDA	\$ 71.200	Por día

6	-	TERCERA	Se deberá abonar, el valor de UN (1) derecho de acceso (DA) con bonificación para residentes nacionales vigente del área protegida, multiplicado por la cantidad de participantes inscriptos. El monto total a abonar no podrá ser inferior a DIEZ (10) DA con bonificación para residentes nacionales vigente del área protegida.	Por participante inscripto
---	---	---------	---	----------------------------

14.5.3 PARQUES NACIONALES TALAMPAYA Y LOS GLACIARES

Derechos a abonar por el organizador para realizar EVENTOS ESPECIALES en los Parques Nacionales Talampaya y Los Glaciares comprendidos en la Categoría SEGUNDA:

ITEM	CÓDIGO RENARI	CATEGORÍA DE EVENTOS	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR	UNIDAD DE FACTURACIÓN
7	-	SEGUNDA	\$ 70.900	Por Día

14.5.4 ÁGAPES O BRINDIS PARQUES NACIONALES IGUAZÚ, TALAMPAYA Y LOS GLACIARES:

Cuando el Evento a desarrollar se trate de “Ágapes” o “Brindis”, en sitios habilitados al uso público y cuya finalidad no sea la publicidad, propaganda o promoción de personas, ideas, o bienes tangibles o intangibles, ni tampoco implique una movilización importante de personas y equipamiento o el armado de significativas estructuras provisionarias necesarias para el desarrollo del evento, los derechos a abonar se establecen según lo siguiente:

ITEM	CÓDIGO RENARI	CANTIDAD DE PARTICIPANTES	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR	UNIDAD DE FACTURACIÓN
8	-	Menor o igual a 20 Participantes	\$ 30.000	Por Día
9	-	Más de 20 Participantes; por participante excedente de los VEINTE (20).	\$ 1.500	Por Participante

14.5.5 ÁGAPES O BRINDIS PARQUE NACIONAL TIERRA DEL FUEGO:

ITEM	CÓDIGO RENARI	CANTIDAD DE PARTICIPANTES	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR	UNIDAD DE FACTURACIÓN
10		Menor o Igual a 20 Participantes	\$ 23.500	Por Día
11		Más de 20 Participantes; por participante excedente de los VEINTE (20).	\$ 1.500	Por Participante

14.5.6 PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI

Estarán exentos aquellos Eventos que se realicen en jurisdicciones aledañas al Parque Nacional Nahuel Huapi y que por razones de tipo topográfico o por existir caminos colindantes, el paso por la jurisdicción del Parque Nacional sea inevitable y circunstancial (entendiéndose por esto último a una duración que no supere los TREINTA (30) minutos y cuando este lapso represente como máximo el CUARENTA (40%) de la duración total del Evento); asimismo que dicho tránsito no represente una movilización extraordinaria de recursos por parte de esta Administración, que obligue a poner especial atención y a velar ante posibles impactos ambientales.

ITEM	CÓDIGO RENARI	CANTIDAD DE PARTICIPANTES	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR	UNIDAD DE FACTURACIÓN
12		Menor o Igual a 20 Participantes	\$ 23.500	Por Día
13		Más de 20 Participantes; por participante excedente de los VEINTE (20).	\$ 1.800	Por Participante

14.5.7 EVENTOS DE CUARTA CATEGORÍA: PARQUES NACIONALES IGUAZÚ, TALAMPAYA Y LOS GLACIARES.

El Punto 14.1 ítem 4 -Eventos Exentos-, no será de aplicación para aquellos eventos que se realicen en jurisdicción de los Parques mencionados. Únicamente el Honorable Directorio podrá declarar exentos a los eventos que se realicen en estos Parques Nacionales y que por acto administrativo sean declarados de interés para la Administración de Parques Nacionales.

De lo contrario abonaran los montos correspondientes a los eventos de TERCERA categoría según corresponda.

ARTÍCULO 15.- Las tarifas a abonar por el uso de los salones auditorios pertenecientes al organismo serán las siguientes:

15.1 TARIFAS DE LOS SALONES AUDITORIOS:

CENTRO DE VISITANTES DEL PARQUE NACIONAL IGUAZÚ Y CENTRO DE INFORMES DEL PARQUE NACIONAL LOS GLACIARES		VALOR DIARIO
14	Uso sin equipamiento	\$ 2.500
15	Uso con equipamiento	\$ 4.700
CENTRO DE INTERPRETACIÓN Y EVENTOS DEL PARQUE NACIONAL IGUAZÚ (EX HOTEL CATARATAS)		
16	Uso sin equipamiento	\$ 9.200
17	Uso con equipamiento	\$ 18.400

15.2 Las Intendencias respectivas podrán eximir el pago de las tarifas mencionadas (mediante acto dispositivo fundado detalladamente), cuando los cursos, charlas, etc., sean de interés para la Administración.

CAPÍTULO VII

DE LA INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y USO DE MUELLES Y EMBARCADEROS DEPORTIVOS EN LOS ESPEJOS DE AGUA UBICADOS EN JURISDICCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 16.- Los lineamientos y determinaciones para la instalación, construcción y uso de muelles y embarcaderos o instalaciones que cumplan funciones análogas POR PRIVADOS PARTICULARES, deberá regirse por lo establecido en el Reglamento correspondiente aprobado por Resolución H.D. N° 179/2021 o aquella normativa que la modifique o reemplace.

16.1.- DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES PORTUARIAS PARA PRIVADOS PARTICULARES:

ÍTEM	CÓDIGO RE- NARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
18	-	FORMULARIO de PRESENTA- CIÓN	\$ 24.800	Por Proyecto / muelle
19	-	Construcción tramo Principal en estructura RÍGIDA.	\$ 14.800	Por metro lineal
20	-	Construcción tramo Principal en estructura FLOTANTE.	\$ 9.800	Por metro lineal
21	-	Extensiones Laterales al Princi- pal (Flotantes, Marinas y Ram- pas)	\$ 12.400	Por metro lineal
22	-	Particulares (1 o 2 Boyas)	\$ 27.800	Por Boya
23	-	CLUBES-ASOCIACIONES-NÁU- TICAS	\$ 14.800	Por Boya
24	-	Plataformas flotantes	\$ 49.600	Por Unidad

16.2.- DERECHO ANUAL POR INSTALACIONES EN ESPEJOS DE AGUA, PARA PRIVADOS PARTICULARES

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO AMARRE A BOYAS	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
25		PARTICULARES Muelles, Marinas y Flotantes.	\$ 1.800	Por metro lineal, máxima longitud
26		ASOCIACIONES -frentistas fuera de la jurisdicción- Muelles, Marinas y Flotantes.	\$ 1.800	Por metro lineal, máxima longitud
27		Boyas fijas para amarre	\$ 11.100	Por boya

ARTÍCULO 17.- DERECHOS DE AMARRES Y FONDEOS A MUELLES PROPIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES:

CATEGORÍAS (según metros de eslora)				DERECHOS DE AMARRE A MUELLE		
ITEM	CODIGO RENARI	DESDE	HASTA (inclusive)	PRECIO BASE (por la eslora mínima)	PRECIO POR C/METRO ADICIONAL (a la eslora mínima)	MULTIPLICADO POR EL EXCEDENTE A (metros de eslora):
28	166	1	5	\$ 60.300	\$ 7.700	1
29	167	5	10	\$ 92.700	\$ 14.800	5
30	168	10	20	\$ 167.100	\$ 18.500	10
31	169	20	30	\$ 376.400	\$ 30.500	20
32	170	Más de 30		\$ 753.500	\$ 33.100	30

Se aplicará una multa a toda embarcación no autorizada o habilitada, la cual será por CINCO (5) veces de los valores fijados en la tabla precedente, según la categoría de la embarcación.

ARTÍCULO 18.- Para la determinación de los derechos de amarre a muelles propiedad de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, el cálculo se realizará según el siguiente procedimiento:

1. Se tomará la eslora de la embarcación según lo indicado en la matrícula expedida por PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA) y se establecerá la categoría.
2. En base a ello se fijará el valor base correspondiente a la categoría, al cual se deberá sumar el adicional por metro, obteniendo así el valor final del derecho a abonar, de conformidad con lo estipulado en la tabla del inciso precedente.

CAPÍTULO VIII
DE LOS DERECHOS DE USO DE PREDIO FISCAL
Y DE HABILITACIÓN Y USO DEL ESPACIO PARA PRESTADORES DE
SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 19.- DERECHOS DE USO DE PREDIO FISCAL: Es el derecho que se impone por ocupación de un predio en tierras del dominio público o privado de la Administración de Parques Nacionales. No corresponde el cobro de estos derechos en propiedades privadas pertenecientes a terceras personas físicas o jurídicas. En los Permisos Precarios de Operación y Pastaje (PPOP) se aplica sobre las áreas ocupadas por mejoras y zonas circundantes afectadas por las mismas y no sobre las áreas destinadas al pastoreo extensivo.

ARTÍCULO 20.- Establecer los siguientes valores anuales en concepto de Derecho de uso de Predio Fiscal en tierras pertenecientes al dominio público o privado de la Administración de Parques Nacionales.

20.1. En jurisdicción del Área Protegida con Categoría de Reservas Nacionales:

Nota: (*) para su determinación en los PPOP se debe identificar el área de implantación de las instalaciones (casas, corrales, galpones, etc.), excluyendo las áreas de pastoreo extensivo.

20.2. En jurisdicción del Área Protegida con categoría de Parque Nacional propiamente dicho: se tomarán como base los valores consignados en el inciso precedente, con un incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

- Código RENARI: 002 (PPOP), 004 (Otros)

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDADES DE FACTURACIÓN
33	1	Para permisos precarios de ocupación y pastaje.	\$ 4.000	(PPOP) hasta DOS (2) ha (*)
34	3	Para otros sin PPOP	\$ 10.700	Hasta DOS (2) ha (inclusive)
35	1	Desde DOS (2) ha hasta DIEZ (10) ha (inclusive). Valor fijo base para PPOP	\$ 3.500	Desde DOS (2) ha hasta DIEZ (10) ha (inclusive).
		Por cada hectárea adicional a las DOS (2) iniciales, o fracción proporcional	\$ 1.800	Por cada hectárea adicional a las DOS (2) iniciales
36	3	Para otros sin PPOP, Valor fijo base.	\$ 10.700	Desde DOS (2) hasta DIEZ (10) ha (inclusive).
		Por cada hectárea adicional a las DOS (2) iniciales, o fracción proporcional.	\$ 6.100	Por cada hectárea adicional a las DOS (2) iniciales

37	001 / 003	Más de DIEZ (10) ha, valor fijo base (para PPOP y para otros indistintamente)	\$ 52.700	Más de DIEZ (10) ha
		Por cada ha adicional a las DIEZ (10) ha, o fracción proporcional	\$ 6.100	Por cada ha adicional a las DIEZ (10) ha

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS DE HABILITACIÓN Y

DERECHO ANUAL POR USO DEL ESPACIO EN SISTEMAS LINEALES

ARTÍCULO 21.- DERECHOS DE HABILITACIÓN Y DERECHO ANUAL POR USO DEL ESPACIO EN SISTEMAS LINEALES:

La instalación de sistemas lineales de transmisión, transporte y distribución de servicios, para el suministro de servicios tales como datos, televisión por cable, gasoductos, oleoductos y otros que atraviesen áreas bajo jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES requieren la habilitación y el pago de un derecho como cargo por el uso del espacio como compensación ambiental, de acuerdo a lo que en este último caso se determine en cada oportunidad y sin que exima de otras posibles compensaciones pertinentes.

21.1.- Las solicitudes deberán ser informadas inmediatamente por cada Intendencia a la Superioridad de acuerdo a los procedimientos y competencias vigentes. Cuando se trate de líneas de menos de UN MIL METROS (1000 m.) de longitud las obras e instalaciones podrán ser aprobadas por las respectivas Intendencias previo dictamen técnico, ambiental y jurídico.

21.2.- Cuando la instalación supere esa longitud la propuesta deberá ser elevada por la respectiva Intendencia, quedando la imposición definitiva para evaluación y determinación por el Honorable Directorio en cada caso particular.

21.3.- A los efectos de la imposición, se constituye como unidad de medida el metro lineal de instalación de hasta CUATRO METROS (4 m) de ancho, con un valor mínimo de PESOS CINCUENTA Y SEIS (\$40.-) por cada metro lineal, conjuntamente por la habilitación inicial y por año (no fraccionable). El derecho abonado en la habilitación inicial cubre el primer año - Código ReNARI: 006-.

21.4.- Todas las tarifas por servidumbre quedarán sujetas a las normativas de los organismos pertinentes que actúen como sus respectivas autoridades de aplicación y a los contratos pertinentes específicos que estime oportuno establecer la autoridad superior de esta Administración.

CAPÍTULO X

DEL MANTENIMIENTO DE LOS ECOSISTEMAS

ARTÍCULO 22.- TASA PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS ECOSISTEMAS:

Es la tasa a abonar por las propiedades privadas rurales que se encuentran en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, destinada a contribuir con los gastos de mantenimiento de los ecosistemas. La misma no constituye un seguro, ni conforma garantía alguna sobre la supresión total de fuegos u otros siniestros.

ARTÍCULO 23.- Establecer los siguientes valores anuales en concepto de tasa de mantenimiento de los ecosistemas. -Código RENARI: 057-

ITEM	RANGO DE SUPERFICIE EN HECTÁREAS		TARIFA		
	Desde	Hasta (inclusive)	FIJO	VARIABLE SEGÚN SUPERFICIE	
			Importe fijo en (\$)	Más el monto por (ha) en (\$)	Multiplicado por el excedente que supere a la siguiente cantidad de hectáreas
38	0	1	\$ 7.000	\$ 0	0
39	1	10	\$ 7.000	\$ 525	1
40	10	100	\$ 10.550	\$ 185	10
41	100	1000	\$ 52.200	\$ 262	100
42	1000	en adelante de 1000	\$ 332.700	\$ 175	1000

ARTÍCULO 24.- Exímase del alcance de la tasa de mantenimiento de los ecosistemas a las propiedades de las comunidades originarias -Código RENARI: 060-.

ARTÍCULO 25.- La tasa es anual y no podrá ser fraccionada. Las liquidaciones respectivas serán remitidas con la debida anticipación, al titular del inmueble por correo simple. Salvo indicación en contrario del titular, presentada fehacientemente, será remitida al domicilio del titular del inmueble que figure, según el caso, en la Oficina del Catastro Provincial correspondiente, en el Registro de la Propiedad Inmueble, en la Inspección General de Justicia, en el Registro Nacional de las Personas, o en cualquier otro registro oficial que permita identificar a los titulares.

CAPÍTULO XI

DEL ALOJAMIENTO DE INVESTIGADORES NACIONALES Y EXTRANJEROS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIONES ECOLÓGICAS SUBTROPICALES (C.I.E.S.), DEPENDENCIA UBICADA EN EL PARQUE NACIONAL IGUAZÚ.

ARTÍCULO 26.- Fijar los valores que más abajo se consignan:

26.1.- ALOJAMIENTO INDIVIDUAL: Tarifas en concepto de alojamiento para Investigadores Nacionales y Extranjeros en el Centro de Investigaciones Ecológicas Subtropicales (C.I.E.S.), incluyendo los servicios básicos (luz, gas, agua y limpieza), sanitarios, habitaciones (dobles o triples) a compartir y ropa de cama. Las instalaciones cuentan con comedor, cocina totalmente equipada y lavavajillas automático. Cada huésped tiene derecho a usar un espacio de trabajo en el laboratorio común y al acceso a las colecciones biológicas de referencia y a la biblioteca.

ITEM	TIPO DE ALOJAMIENTO	VALOR DIARIO
43	INVESTIGADOR NACIONAL	\$ 900
44	INVESTIGADOR EXTRANJERO	\$ 3.400

26.2. ALOJAMIENTO en grupos y por períodos prolongados de tiempo: Valores en concepto de alojamiento para grupos de TRES (3) o más investigadores nacionales y extranjeros que se alojen en el Centro de Investigaciones Ecológicas Subtropicales (CIES), Parque Nacional Iguazú, por persona:

ITEM	TIPO DE ALOJAMIENTO	VALOR DIARIO
45	INVESTIGADOR NACIONAL	\$ 800
46	INVESTIGADOR EXTRANJERO	\$ 2.700

Valores en concepto de alojamiento para investigadores nacionales y extranjeros que se alojen en el Centro de Investigaciones Ecológicas Subtropicales (C.I.E.S.), Parque Nacional Iguazú, por períodos de TREINTA (30) días o más.

ITEM	TIPO DE ALOJAMIENTO	PRECIO
47	INVESTIGADOR NACIONAL	\$ 10.100
48	INVESTIGADOR EXTRANJERO	\$ 31.400
49	Proporcional por día excedente a los TREINTA (30) días corridos que se deberá abonar para la categoría Investigador Nacional	\$ 800

50	Proporcional por día excedente a los TREINTA (30) días corridos que se deberá abonar para la categoría Investigador Extranjero	\$ 2.600
----	--	----------

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS DE EDIFICACIÓN Y

DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS

ARTICULO 27.- FIJAR los valores que más abajo se consignan en concepto de derechos de edificación y regularización de obras sin permiso.

27.1. Derecho de edificación: El valor del Derecho de Edificación será el CINCO POR MIL (5/1000), del valor total de la obra a ejecutar a partir de los valores de referencia por metro cuadrado obrantes en cuadro adjunto, por la superficie total declarada y verificada, incluyendo superficies semicubiertas al CIENTO POR CIENTO (100%) de su dimensión.

27.2. Coeficiente de aplicación: Porcentual que incrementa o disminuye el DERECHO DE EDIFICACION, de acuerdo a las características de las tareas

- a) Obra a construir: 1
- b) Obra a demoler: 0.30
- c) Obra sin permiso a regularizar (reglamentaria): 1
Por un periodo de hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS (365), contados a partir del día siguiente de la fecha del presente acto resolutivo. Cumplido el plazo el coeficiente será de 1,5.
- d) Obra sin permiso a regularizar (antirreglamentaria): 5
El no cumplimiento hará pasible al interesado de las sanciones legisladas en la materia.
- e) Obra antigua data: 1
Deberá demostrarse la condición de tal con documentación fehaciente que acredite pre-existencia de CUARENTA (40) AÑOS. Caso contrario, será considerada de acuerdo tercer o cuarto ítem.
- f) Modificación bajo superficie aprobada: 0.50
- g) Obras sin permiso detectadas por el Organismo: 10

27.3 Prerrogativa del Organismo: De no estar en la presente clasificación de usos, el uso propuesto de una presentación, el Organismo se reserva el derecho encuadrar la presentación.

ITEM	CATEGORIA	TIPO	DESCRIPCIÓN	VALOR POR M ² DE SUPERFICIE
51	A OBRAS DE INFRA- ESTRUCTURA	A1	Instalaciones de mini turbinas, tomas de agua incluyendo cañerías de abastecimiento.	\$180.000, más el 3% del valor del bien a instalar.
52		A2	Salas de bombeo. Plantas de tratamiento de efluentes. Usinas. Locales de grupos eléctricos. Depósitos de combustibles.	\$180.000 más el 3% del valor del bien a instalar.
53		A3	Instalación de depósitos de gas a granel.	\$180.000 más el 3% del valor del bien a instalar.
54	B	B1	Cobertizos y tinglados sin cerramientos verticales ni instalaciones complementarias. Leñeras. Caballerizas.	\$100.000
55		B2	Galpones con estructura de madera, mampostería u hormigón, destinados a depósitos, cocheras, guardería náutica, o similares sin instalaciones. Quinchos con o sin cerramientos verticales sin instalaciones complementarias.	\$160.000 más el 3% del valor del bien a instalar.
56	CONSTRUCCIONES DE SERVICIO	B3	Ídem con instalaciones complementarias sanitaria y/o eléctrica.	\$180.000 más el 3% del valor del bien a instalar.
57	C	C1	Construcciones en campamentos agrestes u organizados: grupos sanitarios, locales para administración, proveedurías, etc.	\$180.000 más el 3% del valor del bien a instalar.
58		C2	Canchas de tenis o similares, piscinas, con o sin cubierta, gimnasios sin locales complementarios ni instalaciones sanitarias.	\$140.000

59	INSTALACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREACIÓN	C3	Ídem con locales complementarios, vestuarios, sanitarios, baños sauna o similares, salas de máquinas etc.	\$240.000 más el 3% del valor del bien a instalar.
60	D	D1	Kiosco, casilla de vigilancia, de informes o similares, sin instalaciones complementarias.	\$140.000
61		D2	Ídem con instalaciones complementarias sanitaria y/o eléctrica	\$180.000
62	PEQUEÑAS CONSTRUCCIONES, TALLERES, INDUSTRIAS, COMERCIOS.	D3	Talleres artesanales, pequeñas industrias, locales comerciales con o sin vivienda anexa.	\$ 180.000
63	E EDIFICIOS INSTITUCIONALES	E1	Edificaciones destinadas a educación, sanidad, culto o instituciones sin fines de lucro, organismos municipales, provinciales, nacionales, fuerzas de seguridad.	Exentas del pago de derechos.
ITEM	CATEGORIA	TIPO	DESCRIPCIÓN	VALOR POR M² DE SUPERFICIE
64	F VIVIENDAS UNIFAMILIARES	F1	Viviendas de interés social, comunidades aborígenes o pobladores de escasos recursos.	Exentas del pago de derechos.
65		F2	Viviendas unifamiliares individuales o agrupadas.	\$240.000 ó \$180.000
66	G	G1	Restaurante, casa de té, con o sin vivienda anexa.	\$240.000 ó \$180.000
67		G2	Albergues, alojamiento tipo "bread and breakfast", hostels, refugios.	\$240.000 ó \$180.000
68		G3	Cabañas de uso turístico con o sin construcciones complementarias.	\$240.000 ó \$180.000
69	SERVICIOS AL TURISMO ALOJAMIENTO, HOTELE- RÍA.	G4	Hoteles, hosterías, con o sin servicio de comedor.	\$240.000 ó \$180.000

En los casos en que en un mismo cuerpo edilicio se incluyan superficies destinadas a usos de servicios (por ej. leñeras, quinchos, cocheras, etc.); o instalaciones deportivas o de recreación (por ej. piscinas, salas de gimnasia, etc.), los montos de los derechos de construcción se fijarán considerando el valor correspondiente al uso principal (por ej. vivienda, hotel, u otros), aplicado a la totalidad de la superficie cubierta.

Nota aclaratoria:

En ítem 51 Tipo A1, A2 y A3, aquellas instalaciones que no posean instalaciones/equipamientos/locales de apoyo complementarios solo abonarán por derechos el 3 % del valor del bien a instalar, el que de no declararse será estimado por el área técnica (DNIN) de esta APN.

En ítem 57 Tipo C1, tendrá una deducción de hasta un 30% si se trata de construcciones no mayores a 100m² por unidad, en seco, módulos simplemente apoyados y del tipo transportables/preensamblados. De superar esa superficie la deducción quedará sujeta a consideración de la Dirección Nacional de Infraestructura.

En ítem 60 Tipo D1, en caso de ser una construcción de hasta 99m² tendrá una quita del 40% computándose para el derecho de construcción \$84.000/m². De superar los 99m² se tomará el valor descripto en el cuadro adjunto.

En los ítems 61 y 62 Tipos D2 y D3, en caso de ser una construcción de hasta 99m², se tomará el valor de \$108.000/m² para el cálculo de los derechos. En aquellas obras que superen esa superficie se tomará el descripto en el cuadro adjunto.

En los ítems 63 y 64 Tipos E1 y F1, la exención del pago de derechos quedará sujeta a evaluación por parte de esta APN, pudiéndose recategorizar el proyecto presentado según su finalidad.

En el ítem 65 Tipo F2, en caso de que la construcción propuesta sea del tipo simplemente apoyada, transportable, en seco, y hasta 100m² se tomará para el cálculo de los derechos de construcción \$60.960/m².

Derecho de Edificación o Construcción de muelles y embarcaderos deportivos: Los valores para el cálculo se encuentran detallados en el Capítulo VII del presente tarifario.

27.4. Régimen de Aforos por extracción de áridos: aplicables al Reglamento para la Explotación de Canteras de Áridos y Remoción de Suelos en jurisdicción de esta Administración (Resolución H.D. N° 128/97, Artículo 29, o aquella norma que la actualice, modifique y/o reemplace):

ITEM	CATEGORIA	TARIFA
70	CATEGORIA I: Valor o precio asignado al m ³ de los áridos a extraer en las tierras fiscales, cuando el rechazo final de la explotación no excede un 30% del volumen total removido.	\$ 990

71	CATEGORIA II: Valor o precio asignado al m3 de los áridos a extraer en las tierras fiscales, para explotaciones menores de 20.000 m3, cuando el rechazo final esté entre un 30 y un 60% del volumen total removido.	\$ 1.200
72	CATEGORIA III: Valor o precio asignado al m3 de roca producto de voladuras a extraer en tierras fiscales.	\$ 6.000

CAPÍTULO XIII

DE LOS AFOROS Y ARANCELES PARA PRODUCTOS

Y SERVICIOS FORESTALES EN TIERRAS FISCALES Y PRIVADAS.

ARTÍCULO 28.- Fijar los valores que más abajo se consignan en concepto de Aforos y aranceles para productos y servicios forestales en tierras fiscales y privadas.

28.1. AFOROS: Serán de aplicación general para productos forestales provenientes de tierras fiscales, salvo para aprovechamientos regidos por acuerdos o contratos de concesión que establezcan aforos específicos.

28.2. AFOROS PARA ESPECIES NATIVAS

ITEM	PRODUCTOS	RAULI	ROBLE PELLIN	COIHUE	LENGA	CIPRES	ÑIRE
73	Rollizos (m3)	\$ 810	\$ 510	\$ 350	\$ 610	\$ 690	----
74	Trozos y Rajones (m3)	\$ 530	\$ 310	\$ 230	\$ 350	\$ 390	----
75	Postes Telefónicos (Unidad)	----	\$ 150	\$ 120	\$ 150	\$ 190	----
76	Varas (Unidad)	\$ 70	\$ 50	\$ 30	\$ 50	\$ 140	----
77	Postes alambrados (Unidad)	----	\$ 30	\$ 30	\$ 30	\$ 50	\$ 30
78	Leña (m3)	\$ 70	\$ 70	\$ 70	\$ 70	\$ 70	\$ 110
79	Caña tipo I (Unidad)	----	----	\$ 30	----	----	----
80	Caña tipo II (Unidad)	----	----	\$ 30	----	----	----

28.3. AFOROS PARA ESPECIES EXÓTICAS:

ITEM	CONCEPTO	PINO OREGON	OTRAS spp.
81	Rollizos (m3)	\$ 570	\$ 310

82	Rajones y Trozos (m3)	\$ 390	\$ 180
83	Productos menores: Postes telefónicos, postes alambrado, y varas (unidad)	\$ 30	\$ 30
84	Leña m3	\$ 75	\$ 75

28.4. ARANCELES: Serán aplicables a bosques de propiedad particular, expresados en pesos por metro cúbico o unidad por día o fracción de trabajo, según corresponda.

ITEM	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
85	Inspección técnica: Por día o fracción	\$ 1.430	Por día o fracción
86	Cubicación de Rollizos: Por día o fracción	\$ 960	Por día o fracción
ARANCEL POR EXTENSIÓN DE GUÍAS:			
87	Guías para aprovechamiento de rollizos, trozos y rajones (todas las especies nativas)	\$ 70	m3
88	Guías para aprovechamiento de rollizos, trozos y rajones (todas las especies exóticas)	\$ 30	m3
89	Guías para aprovechamiento de leña (todas las especies nativas y exóticas)	\$ 20	m3
90	Guías para aprovechamiento de productos menores: postes telefónicos y de alambrado, varas (todas las especies nativas y exóticas)	\$ 7	Unidad
91	Guía para aprovechamiento de caña colihue	\$ 2	Unidad

28.5. REMITOS DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES: Fijar en PESOS CIENTO SESENTA (\$ 160.-) el precio de venta de cada talonario de VEINTICINCO (25) Remitos de Transporte de Productos Forestales, utilizable para los concesionarios y propiedades privadas que lo requieran para el cumplimiento del Artículo 119, inciso b), del Reglamento Forestal.

CAPÍTULO XIV

DEL COBRO DE PUBLICACIONES

EDITADAS POR ESTA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 29.- Fijar el valor de la publicación “Guía del Parque Nacional Nahuel Huapi” en PESOS CIENTO OCHENTA (\$ 180.-).

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30.- PENALIDADES: Determinar que la falta de pago de las tasas, cánones, derechos y/o aranceles que correspondan, derivará en la suspensión o inhabilitación de los servicios, y/o la rescisión del permiso administrativo vigente, de acuerdo con la normativa que rige en la materia, sin perjuicio de las multas y acciones legales que pudieren establecerse.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2018-43276640-APN-DGA#APNAC

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 35 pagina/s.